

Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Titular Asegurado

Ochoa , Sergio Curumalan 533 5000 CORDOBA Córdoba

Fecha de Nacimiento: 03/08/1989

Tel. Particular: -DNI 34838342

Envio por Mail



XXXXXXXXX

Póliza Nº 2108240

Vigencia Inicial: 26/02/2022 Vencimiento de Contrato:26/02/2023 Período de Facturación desde: 26/02/2022 Período de Facturación hasta:26/02/2023

Fecha de Emisión: 26/02/2020 Vencimiento de Pago: 20/12/2022 Medio de Pago: Tarjeta de Credito Nombre/Banco: Tarjeta Visa №: XXXXXXXXXXXXXXX-7340

Ubicación del Bien Asegurado:

Curumalan 533 5000 CORDOBA Córdoba

Coberturas: Suma Asegurada

Incendio edificio	\$ 19.501.207,75	P I\
Incendio Contenido	\$ 1.365.084,54	C
Robo Hurto Contenido y Cl Adicional TV Video Audio PC Microondas	\$ 389.634,13	P
Responsabilidad Civil Hechos Privados	\$ 585.036,23	
Cristales	\$ 16.386,26	
Gastos de Alojamiento	\$ 136.508,45	
Gtos de Limpieza Remocion de Escombros	\$ 975.060,39	
Gtos de Limpieza Retiro de Mobiliario	\$ 68.254,23	
Danos Materiales a Consecuencia de Robo	\$ 29.222,56	
Daños por Agua al Contenido	\$ 80.750,00	

• Costo Mensual del Seguro:

Prima Tarifa	\$ 2.720,84
IVA	\$ 571,38
Otros Impuestos y Sellados	\$ 59,86
Premio	\$ 3.352,07

- Cláusula de Incremento de Sumas Aseguradas. Periodicidad Mensual
- **Detalles de Cláusulas:** Solamente las cláusulas y/o articulos que se citan en estas condiciones particulares de póliza forman parte integrante del presente contrato.
- Descuentos:

NO TIENE

^{*} Si contrataste alguna de las siguientes coberturas: Aparatos electrodomésticos, Accidentes Personales, Equipos Electrógenos, Objetos Específicos -Todo Riesgo, Jugadores de Golf, Mascotas o Bicicletas; podés ver la descripción del riesgo luego de los siguientes anexos.

^{*} Según lo dispuesto en el ANEXO 125 – VIVIENDAS DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE SERVICIOS COMERCIALES – BIENES ASEGURADOS Art. 1 y AGRAVACION DEL RIESGO Art. 2, queda entendido y convenido que las actividades profesionales cubiertas en el presente contrato realizadas exclusivamente dentro del domicilio de riesgo son: Editores de contenido (Libros/periódicos) – Consultores – Diseñadores gráficos – Abogados – Actuarios – Contadores – Escribanos – Arquitectos – Ingenieros – Diseñadores WEB – Traductores – Maestros / Profesores (Clases de apoyo).



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 2 de 24 Póliza N° 2108240

Comunicación al Asegurado: En consideración a las declaraciones suscriptas y al pago del premio establecido, Galicia Seguros S.A.U, con domicilio en Leiva 4070, Piso 6 C.A.B.A., de acuerdo con las Condiciones Contractuales de esta póliza, se obliga a pagar luego de análisis y aceptación de la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la indemnización contratada.

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos son los autorizados por la SSN. Vencido cualquiera de los plazos del pago del precio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de aviso previo.

Renovación Automática: Autorizo a Galicia Seguros S.A.U a renovar esta operación en lo sucesivo quedando esta autorización vigente hasta tanto exprese mi voluntad en contrario.

Advertencia: Esta póliza ha sido emitida conforme con las declaraciones formuladas en la solicitud de seguro, si el texto de la presente póliza difiriere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 12 de la ley de seguros). El asegurado o tomador puede solicitar en cualquier momento a la aseguradora un ejemplar en original de la presente documentación en forma gratuita.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atencion al Asegurado

Por reclamos que no hayan sido solucionados previamente por las vias de atencion al publico de la entidad, podran comunicarse con este Servicio a los telefonos 4114-8000 internos 8138 o 8165. Los datos de los Responsables sel Servicio de Atencion al Asegurado se encuentran disponibles en la pagina web (www.galiciaseguros.com.ar).

En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialemnte, o que haya sido denegada su admision, podra comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nacion por telefono al 0800-666-8400, o por correo electronico a consultas@ssn.gob.ar

Tomo conocimiento que Galicia Seguros S.A.U se encuentra facultada a requerirme toda la información necesaria para dar cumplimiento a las normas legales, y las relacionadas con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (Ley 25.246, Resolución UIF 28/2018 y complementarias), comprometiéndome a suministrar los elementos informativos que a estos efectos me fuesen solicitados.

Declaro bajo juramento que los fondos que utilizo/utilizaré en la operatoria relacionada con el presente seguro provienen de actividades lícitas relacionadas con mi actividad declarada. Asimismo me comprometo a informar a esta Compañía en caso de ser funcionario público (PEPs), nacional o extranjero, como también si tuviera algún familiar que revistiera tal carácter; cumpliendo con los requisitos previstos en las Res. 134/2018 de la Unidad de Información Financiera (UIF). Para mayor información sobre esta normativa, puede consultar

nuestra página web www.galiciaseguros.com.ar o contactarse con nuestro Centro de Atención al Cliente.

En cumplimiento a la Ley 25.326, se informa que los datos que nos has proporcionado completando este formulario integrarán la(s) base(s) de datos de Galicia Seguros S.A.U, la cual se encuentra inscripta ante la AAIP, y que se compromete a tratarlos de una manera confidencial. Nos autorizas expresamente a tratar, ceder y/o transferir tus datos.

El titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley Nº 25.326. LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, en su carácter de Órgano de Control de la Ley 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales. Política de Privacidad y protección de datos

https://galiciaseguros.com.ar/legales/politicasprivacidadprotecciondatospersonales

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según proveído 123552 de fecha 21/09/2016.

Agente Institorio: 1 , Tte. Gral. J. D. Perón 407 1000 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRE C.A.B.A., 49523239, 30-50000173-5, Responsable Inscripto, -.

Compañía Emisora: Galicia Seguros S.A.U, Leiva 4070, Piso 6 1427 C.A.B.A. - 1108005559998 - C.U.I.T. 30-68714552-2 / I.B.(C.M.) 9011810392. N° de Inscripción en IGJ 12.571.

Extendido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de Febrero de 2020



FLAVIO DOGLIOLO APODERADO

En virtud de contener esta póliza firma facsimilar, la Compañía renuncia a oponer defensa relacionada con la falsedad o inexistencia de la firma. Circular SSN N° 4.462. La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Descripción de Riesgos

NO TIENE

Listado de Anexos

Anexo I - Exclusiones

Anexo 100 - Condiciones generales comunes

Anexo 111 - Inspecciones

Anexo 112 - Pluralidad

Anexo 125 - Viviendas donde se Desarrollan Actividades Profesionales y de Servicios No Comerciales

Anexo 200 - Cobertura de Incendio

Anexo 202 - Adicional Responsabilidad Civil

Anexo 203 - Reparación, Recontrucción o Reemplazo

Anexo 204 - Suplemento de ampliación de cobertura Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado

Anexo 206 - Suplemento de ampliación de cobertura Granizo con Deducible - Franquicia10% sStro - Máx1000

Anexo 207 - Incendio por Terremoto o Temblor



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 3 de 24 Póliza N° 2108240

- Anexo 208 Daños materiales causados por Terremoto o Temblor
- Anexo 210 Gastos de limpieza y retiro de escombros Edificio
- Anexo 211 Gasto de Limpieza, Retiro de Mobiliario
- Anexo 213 Gastos de alojamiento
- Anexo 217 Impacto de vehículos terrestres para instalaciones externas
- Anexo 220 Transferencia de Derechos
- Anexo 221 Cobertura de Incendio del Contenido- Transferencia de derechos a favor del inquilino
- Anexo 222 Cobertura de Incendio- Caracteristicas del Edificio
- Anexo 227 Cobertura de incendio Contenido General- Cláusula de reposición automática de la suma asegurada
- Anexo 228 Cobertura de Incendio Definición de bienes asegurados
- Anexo 229 Bienes Asegurados- Definición de mobiliario
- Anexo 232 Coberura de Incendio Contenido Daños Materiales por Rayo, Franquicia Deducible \$750
- Anexo 233 Franquicia para Incendio y/o Daños Materiales por Terremoto o Temblor Deducible (Franquicia:\$2000)
- Anexo 300 Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares
- Anexo 302 Medida de la prestación- Primer riesgo absoluto- Siniestro parcial
- Anexo 303 Cobertura de Robo o Hurto-Transferencia de derechos a favor del inquilino
- Anexo 304 Cobertura de Robo y/o Hurto Contenido General- Cláusula de Reposición automática de la suma asegurada
- Anexo 305 Departamentos en propiedad horizontal- Bienes ubicados en bauleras y/o dependencias anexas
- Anexo 306 Viviendas de ocupación transitoria
- Anexo 307 Caseros de vivienda de ocupación transitoria
- Anexo 308 Vivienda ocupada total o parcialmente por terceros
- Anexo 310 Cláusula de traslado en vacaciones- Bienes definidos
- Anexo 316 Bienes con valor limitado- Daños al edificio- Limitación al 7,50%
- Anexo 319 Motobombeadores y/o tubos de gas y/o equipos similares
- Anexo 320 Cláusula referente al personal doméstico
- Anexo 321 Ampliación de Cobertura Aparatos Electrodomésticos
- Anexo 500 Cobertura de cristales
- Anexo 501 Seguro global de piezas vítreas en viviendas particulares
- Anexo 502 Rotura de cristales causada por terremoto o temblor
- Anexo 503 Rotura de cristales causada por granizo
- Anexo 504 Rotura de cristales causada por huracán, vendaval, ciclón o tornado
- Anexo 800 Condiciones Generales Especificas- Cobertura de Daños por Acción del Agua
- Anexo 801 Ampliación de la cobertura de daños por la acción del agua
- Anexo 802 Carga adicional del asegurado
- Anexo 900 Cobertura de Responsabilidad Civil por hechos privados imputables al asegurado y/u otros
- Anexo 901 Pileta de Natación- Cerco Perimetral
- Anexo 902 Obligaciones Contractuales Locación de Obra y o Sevicio
- Anexo 1702 Clausula ajuste automático de Suma Asegurada (ICC)
- Anexo 1800 Clausla Renovación Automática de Vigencia
- Anexo 1900 Cláusula de Cobranza del Premio

SEGUROS DE HOGAR

g) Privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

ANEXO I EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- e) Tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), lock-out, excepto en las coberturas de incendio, de robo y de cristales, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- f) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

ANEXO 100 CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS

PREMINENCIA NORMATIVA

COBERTURAS

Cláusula 1 - La Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas, las Cláusulas Adicionales y las Condiciones Particulares y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro quedan incorporadas como parte integrante de esta póliza.

La expresión ESTA PÓLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas, las Cláusulas Adicionales y las Condiciones Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cohertura

Los derechos y obligaciones de Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

La expresión "ESTA PÓLIZA" significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos. Cualquier palabra o expresión a la que se



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 4 de 24 Póliza N° 2108240

le haya dado un sentido específico en esta póliza conservará idéntico alcance cada vez que en ella se la utilice, salvo especificación en contrario. Los términos ASEGURADO, TOMADOR o CONTRATANTE se considerarán indistintamente, según corresponda.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados, siendo éstos los que figuran en el Frente de la Póliza y/o en sus Condiciones Particulares con su correspondiente suma asegurada.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- e) Tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), lock-out, excepto en las coberturas de incendio, de robo y de cristales, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- f) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- g) Privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata " y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros aún antes de emitirse las pólizas (Art. 4º - Ley Nº 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 6 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.)

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 8 - El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:

- a) Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.
- b) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- c) El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros:
- a) Si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento. Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador;
- b) Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 9 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 10 - Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 5 de 24 Póliza Nº 2108240

reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 11 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida toda la información complementaria que permita la verificación completa el siniestro prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 13 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 12 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 14 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 15 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 16 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23 de la L de S). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24 de la L de S).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16 de la L de S).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la rescisión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la L de S.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47 de la L de S.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51 de la L de S.

Sobreseguro o Infraseguro – Daño Parcial: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62 de la L de S). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Seguro por Cuenta Ajena: Cuando se encuentra en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el titular demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24).

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 6 de 24 Póliza Nº 2108240

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus afectados por el siniestro (Art. 74). participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas,

Cambio en las Cosas Dañadas: El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer, la causa del daño mismo, su violación maliciosa libera al Asegurador de conformidad con el Art. 77.

Cambio del Titular del Interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días. La omisión libera al asegurador si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo de acuerdo con los Arts. 82.

Facultades del Productor o Agente insitorio: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1-

- 1) Hechos de Guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en i) la guerra declarada o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.
- 2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y las fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (aunque ella fuere rudimentaria), participen o no civiles, cualquiera fuere su extensión geográfica, intensidad o duración y que tiene por objeto derribar a los poderes constituidos del país o lograr la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o no) y participen o no civiles en él, contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación de poder, insubordinación, conspiración.
- 4) Hechos de Conmoción Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en el país aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al Gobierno Nacional o lograr la secesión de una parte del territorio.
- 5) Hechos de Sedición o Motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 6) **Hechos de Tumulto Popular:** (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores) Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria

(organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

- 7) **Hechos de Vandalismo:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.
- 8) **Hechos de Guerrilla:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o del país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:
- i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al Gobierno Nacional, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
- ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias.
 Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.
- Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública del país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas y que,
- i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
- ii. en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias, o
- iii. interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.
- 10) **Hechos de Lock-Out:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:
- i. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).
- ii. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.
- II Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de lock-out.
- **III** Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO 111

INSPECCIONES



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 7 de 24 Póliza N° 2108240

Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas del riesgo durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que aquel designara para efectuar esta tarea.

ANEXO 112 PLURALIDAD DE SEGUROS

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4 "Pluralidad de Seguros con Distintas Medidas de Prestación" de las Condiciones Generales Comunes, cuando el Asegurado hubiera cubierto el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, la presente póliza se limitará a indemnizar los daños en exceso de las indemnizaciones que correspondieren por el/los otro/s contratos de seguro.

ANEXO 125 VIVIENDAS DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE SERVICIOS COMERCIALES - BIENES ASEGURADOS

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en ampliación a lo dispuesto en la Cláusula 4 - de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Incendio, formarán parte del "mobiliario" el conjunto de cosas muebles, incluyendo insumos y/o consumibles, aplicadas al desarrollo de la actividad profesional y/o de servicios que se indica en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

AGRAVACIÓN DE RIESGO

Artículo 2 - En virtud de la aceptación expresa del Asegurador de la agravación del riesgo por el desarrollo de la actividad profesional y/o de servicios que se indica en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares, queda sin efecto toda exclusión que haga referencia al desarrollo en forma accesoria de actividades profesionales y/o de servicios, pero únicamente de las indicadas en el artículo precedente.

ANEXO 200

COBERTURA DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. La indemnización por extravíos, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento. (Art. 85 - L. de S.).

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

- Cláusula 2 Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:
- I -Tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), vandalismo, malevolencia, y lock-out.
- 1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos:
- b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
- 2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares para la Cobertura de Incendio y las que se mencionan seguidamente:
- a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- b) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- c) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- II Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.
- 1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.
- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:
- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas.
- 4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- 5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.

III - Humo:

- 1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.
- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 8 de 24 Póliza Nº 2108240

del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- Cualquier medio empleado para circunscribir, extinguir o evitar BIENES NO ASEGURADOS la propagación del fuego.
- Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro. b)
- La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad c) competente.
- Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las d) inmediaciones.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados b) incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- Por "mobiliario" se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y personal doméstico.
- Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, de uso y existencia común en las viviendas particulares.
- Por "Contenido o Contenido General" se entiende el mobiliario e) y demás efectos conforme se los define en los incisos c) y d) precedentes.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos:
- Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o c) instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
- La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

Cláusula 6 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- La sustracción producida durante o después del siniestro;
- Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cláusula 3 - De los daños materiales producidos por acción indirecta Cláusula 7 - Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a los cimientos del/de los edificio/s asegurado/s.

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; vehículos autopropulsados de cualquier tipo y/o sus partes componentes y/o accesorios; teléfonos celulares, animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 9 - Se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

MEDIDA DE PRESTACION - INCENDIO EDIFICIO "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" SINIESTRO **PARCIAL**

Cláusula 10 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

MEDIDA DE PRESTACION - INCENDIO CONTENIDO PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 11 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 9 de 24 Póliza Nº 2108240

asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 -L. de S.).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 12 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se

- Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor al a) tiempo del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
- Para "mobiliario" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el bien no se fabrique más al tiempo del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor al tiempo del siniestro de un objeto de similares características en cuanto a especificaciones técnicas, uso, antigüedad y estado con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 13 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA

Cláusula 14 - Déjase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes exclusivas" del Tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley de Seguros 17.418, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores (notificación que practicará el Tomador de este seguro) como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada Asegurador. También el Tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada así como las demás condiciones del mismo.

SUBROGACIÓN

Cláusula 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

HIPOTECA-PRENDA

Cláusula 16 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.

ANEXO 202

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

Artículo 1 - Las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Artículo 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil extracontractual, emergente de la violencia del deber de no dañar a otro estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 7 "Medida de Prestación" de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA

Artículo 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran detalladas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos Responsabilidad Civil.

DEFENSA EN JUICIO

Artículo 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 10 de 24 Póliza Nº 2108240

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado: éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Artículo 6 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el Artículo 6.

ANEXO 203 CLÁUSULA DE RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN

CAPÍTULO I - CONDICIONES

Artículo 1 - La cláusula de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitará a los Edificios o construcciones asegurados y mejoras (Cláusula 4, incisos a) y b) de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio).

Artículo 2 - Quedan expresamente excluido cualquier otro tipo de bien no comprendido en el artículo precedente.

CAPITULO II – CLÁUSULA DE VALOR A NUEVO

Artículo 1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables bajo la Cobertura de Incendio, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los edificios o construcciones asegurados que a este efecto se indican en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Artículo 2 - El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados

por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que al de aquéllos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial, el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

 Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente, a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

d) Tratándose de "mejoras" donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

e) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Artículo 3 - El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los DOCE (12) meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 12, inciso a) de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio.

En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 4 - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 10 de las Condiciones Generales Específicas de Incendio) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula. En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 5 - Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

Artículo 6 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

ANEXO 204 SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, las Condiciones Particulares y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 11 de 24 Póliza Nº 2108240

suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento. A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado, todo viento que supere los 105 km por hora.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualesquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este anexo sobre el edificio o su contenido cesara de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

Artículo 3 – Esta ampliación de cobertura no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 4 - Además de los bienes no asegurados indicados en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas de la cobertura de Incendio, salvo estipulación contraria expresa en respecto del presente suplemento, el Asegurador no asegura los siguientes bienes: Árboles y plantas en general, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de dichos edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras de suelos; hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos correspondientes soportes instalados fuera de edificios; animales; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y/o televisión y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y sus equipos de bombas; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio y/o televisión; aparatos científicos; carteles, letreros, silos y/o sus contenidos, tinglados y/o galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías, vías férreas y sus puentes y/o sus superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones totalmente techadas v con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 5 - El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas en forma directa o indirecta por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas

causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 6 - El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Se excluyen los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas precedentemente.

ANEXO 206 SUPLEMENTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA GRANIZO CON DEDUCIBLE

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de la caída de Granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

La presente ampliación de cobertura queda sujeta a que la vivienda:

- a) Tenga sus paredes exteriores construidas de mampostería, ladrillo y/u hormigón.
- b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio, salvo sus tragaluces.
- El Asegurado participará en todo y cada siniestro con el deducible indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO 207 INCENDIO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados causados por Incendio durante un terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

ANEXO 208 DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma para cubrir los daños materiales que pudieran sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación

La presente cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravíos de los bienes asegurados



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 12 de 24 Póliza N° 2108240

durante o después del terremoto; privación de alquileres o por los daños o pérdidas provenientes de nuevas alineaciones y/u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por el terremoto, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al asegurado que los indicados como cobertura.

ANEXO 210 GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS

EDIFICIO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y de las mismas condiciones.

ANEXO 211 GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE CONTENIDO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MOBILIARIO Y/O DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

ANEXO 213 GASTOS DE ALOJAMIENTO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos de:

- a) Hospedaje en Hotel, o
- b) Alquiler de una propiedad similar a la asegurada.

Que fueran necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, únicamente cuando el siniestro torne inhabitable el inmueble objeto del seguro, como consecuencia del acaecimiento de un hecho cubierto bajo la Cobertura de Incendio de la presente póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares pero si el evento que causa el daño resulta solo parcialmente indemnizable bajo las condiciones de la presente Póliza, el Asegurador sólo será responsable por los costos en la misma proporción.

Se excluyen de esta cobertura los gastos en que incurra el Asegurado por:

- Comidas, bebidas, refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo:
- ii. Enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación;
- iii. Servicios, impuestos y expensas, para el supuesto alquiler de vivienda;
- iv. Cualquier otro gasto que exceda el costo de habitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del Asegurado documentar los gastos incurridos bajo esta cobertura, conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación.

ANEXO 217 IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, apartado II, inciso 3), mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

ANEXO 220 TRANSFERENCIA DE DERECHOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de hipoteca y/o prenda a favor del Acreedor indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito
- El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
- a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
- b) Reducir la amplitud de las Condiciones de Cobertura.
- c) Sustituir al acreedor que se menciona.
- d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o el presente anexo.
- II En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con por lo menos QUINCE (15) días de anticipación a la fecha en que la rescisión deba operar.
- III Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha del presente Anexo, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premios, Sin necesidad de preaviso al acreedor.
- IV Si se emitiere una nueva póliza (renovación o prórroga del Seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de este Anexo y de la presente Póliza, para el acreedor.

ANEXO 221

COBERTURA DE INCENDIO DEL CONTENIDO - TRANSFERENCIA DE DERECHOS A FAVOR DEL INQUILINO

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de un contrato de alquiler sobre la vivienda objeto del presente seguro, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I El Asegurado transfiere al inquilino sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro de incendio que afecte al contenido del inmueble, en la medida del interés que el inquilino tenga sobre los bienes afectados.
- II En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al inquilino



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 13 de 24 Póliza Nº 2108240

con por lo menos QUINCE (15) días de anticipación a la fecha en que la rescisión deba operar.

III - Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha del presente Anexo, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premios, Sin necesidad de preaviso al inquilino.

IV - Si se emitiere una nueva póliza (renovación o prórroga del Seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del contrato de alquiler.

ANEXO 222 COBERTURA DE INCENDIO – CARACTERÍSTICAS DEL EDIFICIO

Es condición respecto de la cobertura de incendio que la vivienda:

- a) Tenga sus paredes exteriores totalmente construidas de mampostería, ladrillo y/u hormigón, cemento armado o bloques de granulado volcánico.
- b) Posea techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, fibrocemento, aluminio, uralita o tejas.)
- Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas a) y b) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al SETENTA POR CIENTO (70%).

ANEXO 227 COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO GENERAL CLÁUSULA DE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra incendio para el contenido general de la vivienda asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

ANEXO 228 COBERTURA DE INCENDIO - DEFINICIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Queda entendido y convenido que, a todos los efectos de la cobertura de Incendio otorgada bajo la presente póliza, el término "mobiliario" definido en el inciso c) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas de la cobertura de Incendio comprende a cualquier aparato o equipo electrónico de uso exclusivamente doméstico, entendiéndose por tales hornos microondas, televisores, equipos de audio, videograbadoras, reproductoras de video y computadores personales de escritorio y sus accesorios periféricos.

ANEXO 229 BIENES ASEGURADOS – DEFINICIÓN DE MOBILIARIO

Queda entendido y convenido que ampliando lo establecido en la Cláusula 4 inciso c) "mobiliario" de las Condiciones Generales Específicas de la cobertura de Incendio se consideran dentro de esa definición los aparatos o equipos electrónicos de uso doméstico, entendiéndose por tales hornos microondas, televisores, equipos de audio, videograbadoras, reproductoras de video y computadores personales de escritorio (PC's) con sus accesorios de hardware de uso exclusivamente familiar.

ANEXO 232 Sa COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO – DAÑOS MATERIALES b) POR RAYO - FRANQUICIA DEDUCIBLE po

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño indemnizable bajo la Cobertura de Incendio de la presente póliza como consecuencia de la acción directa o indirecta de un rayo, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Franquicia Deducible para la Cobertura de Incendio Contenido — Daños por Rayo" en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ANEXO 233 FRANQUICIA PARA INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño indemnizable bajo la Cobertura Adicional de Incendio y/o Daños Materiales por Terremoto o Temblor, el Asegurado tendrá a su cargo el porcentaje indicado como "Franquicia Deducible para la Cobertura de Incendio y/o Daños Materiales por Terremoto o Temblor" en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO 300 COBERTURA DE ROBO O HURTO VIVIENDAS PARTICULARES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda asegurada especificada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5 de esta cobertura.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Art. 164 Cód. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), y lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos; y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, querrilla o terrorismo.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares y Condiciones Particulares y además con la expresa exclusión de:

- a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- b) Los daños o pérdida Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 14 de 24 Póliza N° 2108240

irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada, o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de UN (1) año de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.
- e) Se trate de incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Se trate de aparatos electrónicos y electrodomésticos cuya función o uso sea profesional, salvo cuando se encuentren específicamente detallados en la Póliza.

No constituye hurto, y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto estos últimos los cometidos por el personal del servicio doméstico).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 4 -

- a) Por "mobiliario" se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y personal doméstico;
- b) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, de uso y existencia común en las viviendas particulares.
- c) Por "Contenido o Contenido General" se entiende el mobiliario y demás efectos conforme se los define en los incisos c) y d) precedentes.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 5 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%): relojes pulseras colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.
- c) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) por objeto, cuando se trate de bienes que se hallen en construcciones separadas de la vivienda principal, dentro del mismo inmueble asegurado, y siempre que dicha construcción cumpla con las "Medidas Mínimas de Seguridad" establecidas en la presente póliza.

Cláusula 6 - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma

global, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; vehículos autopropulsados de cualquier tipo y/o sus partes componentes y/o accesorios; teléfonos celulares, animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

DEFINICIÓN DE HUESPED

Cláusula 8 - Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 9 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 10 - En el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) Cobertura proporcional o a prorrata. Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento del ocurrir el siniestro, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b) Cobertura a primer riesgo relativo. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de póliza no sea inferior, al valor asegurable real existente en el riesgo asegurado al momento de ocurrir el siniestro. Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera del valor asegurable declarado, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- c) Cobertura a primer riesgo absoluto. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 11 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro al tiempo del sinjestro

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 15 de 24 Póliza Nº 2108240

cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 12 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

SUBROGACIÓN

Cláusula 13 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

HIPOTECA-PRENDA

Cláusula 14 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.

ANEXO 302

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

ANEXO 303

COBERTURA DE ROBO O HURTO - TRANSFERENCIA DE DERECHOS A FAVOR DEL INQUILINO

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de un contrato de alquiler sobre la vivienda objeto del presente seguro, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I El Asegurado transfiere al inquilino sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro por Robo o Hurto que afecte al contenido del inmueble, en la medida del interés que el inquilino tenga sobre los bienes afectados.
- II En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al inquilino con por lo menos QUINCE (15) días de anticipación a la fecha en que la rescisión deba operar.
- III Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha del presente Anexo, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premios, Sin necesidad de preaviso al inquilino.
- IV Si se emitiere una nueva póliza (renovación o prórroga del Seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del contrato de alquiler.

ANEXO 304 COBERTURA DE ROBO Y/O HURTO CONTENIDO GENERAL CLÁUSULA DE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra Robo y/o Hurto para el contenido general de la vivienda asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

ANEXO 305

DEPARTAMENTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL BIENES UBICADOS EN BAULERAS Y/O DEPENDENCIAS ANEXAS Cobertura de Robo e Incendio

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará el daño o la pérdida producidos por robo o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión que afecten al Contenido General de Bauleras o dependencias anexas, con expresa exclusión del riesgo de hurto, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta el valor que exista entre esta suma y el valor asegurable.

- a) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
- b) Se entenderá por "baulera" la dependencia ubicada en otro piso o sector del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal donde se encuentra la vivienda asegurada, conforme surja de los respectivos títulos de dominio.
- c) Se entenderá por "dependencias anexas" las construcciones separadas de la vivienda principal, dentro de los límites del inmueble donde se encuentra la vivienda asegurada.
- d) Será de aplicación tanto para la baulera como para la unidad común donde ésta se encuentre o las dependencias anexas, la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad establecida para la vivienda asegurada.



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 16 de 24 Póliza N° 2108240

e) La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta de Incendio se cubren únicamente los causados por:

i. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.

Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

iii. Destrucción ordenada por la autoridad competente.

iv. Las consecuencias del fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) En ocasión de encontrarse la vivienda deshabitada, o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de UN (1) año de vigencia de la póliza.

b) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.

c) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 3 - Además de los bienes no asegurados indicados en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo y/o Hurto de Viviendas Particulares, quedan excluidos del seguro:

 Relojes pulseras colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos de precisión o de óptica.

b) Joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.

c) Medallas, plata labrada, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

d) Bienes de huéspedes del Asegurado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4 - El Asegurado debe:

a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos tanto de su propia baulera como los de la dependencia común donde ésta se encuentre, cada vez que se retire del lugar.

c) Mantener en perfecto estado de conservación funcionamiento los herrajes y cerraduras de su propia baulera.

d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

e) Comunicar toda transformación que se opere en las características de la baulera.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 5 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro al tiempo del siniestro.

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 6 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO 306 VIVIENDAS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

El Asegurador consiente en que la vivienda queda desocupada o sin custodia, sin las limitaciones dispuesta por el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares. Los porcentajes de VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) establecidos en el inciso a) de la Cláusula 4 Bienes con Valor Limitado que figuran en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares, quedan reducidos a los porcentajes indicados en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO 307 CASERO DE VIVIENDA DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

Se deja constancia que se otorga el presente seguro en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado, de mantener durante la vigencia de la misma un casero que habite en forma permanente en la misma vivienda o en otra ubicada en el mismo predio y en ningún caso a más de CINCUENTA (50) metros de distancia de la misma.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

ANEXO 308 VIVIENDA OCUPADA TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS

El Asegurador consiente en que la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros quedando, en consecuencia, sin efecto el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares.

Mientras subsista esta circunstancia y sin perjuicio de las demás exclusiones de cobertura previstas en las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 17 de 24 Póliza N° 2108240

Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por cualquier miembro de la familia de los terceros que ocupen la vivienda, o personas que dada su intimidad con éstos, tenga acceso a aquélla, salvo lo dispuesto respecto al personal de servicio doméstico.

b) Sean consecuencia de hurto.

Además, los porcentajes de VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) establecidos en el inciso a) de la Cláusula 4 Bienes con Valor Limitado que figuran en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares, quedan reducidos a los porcentajes indicados en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO 310 CLÁUSULA DE TRASLADO EN VACACIONES – BIENES DEFINIDOS

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la presente cobertura, contra el riesgo de Robo exclusivamente, sobre los bienes definidos en el Artículo 2 que sean trasladados por el Asegurado a su alojamiento vacacional (vivienda, hotel, hostería, cabaña u otro establecimiento de hospedaje donde el Asegurado goce de sus vacaciones).

Artículo 2 – Esta extensión de cobertura sólo es de aplicación respecto de los siguientes bienes:

- a) Línea Blanca: Hornos de microondas, ventiladores, pequeños electrodomésticos como licuadoras, tostadoras, batidoras, amasadoras, multiprocesadores, etc.
- b) Línea Marrón: Televisores (incluidos los de LCD y Plasma en tanto tengan sintonizador incorporado), Equipos de Audio, Reproductores y/o Grabadores de Video y/o Audio en cualquier formato, Consolas de Video Juegos.
- **Artículo 3** Esta extensión de cobertura sólo es de aplicación respecto de alojamientos vacacionales dentro de la República Argentina y sus países limítrofes. El plazo máximo para la extensión otorgada por la presente cláusula es de 30 (TREINTA) días a contar desde el inicio del viaje.

Artículo 4 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada del alojamiento donde se encuentre el Asegurado gozando de sus vacaciones, o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- b) Provengan de hurto.
- c) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- d) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- e) Durante el traslado de los referidos bienes y/o mientras los mismos se encuentren fuera del alojamiento vacacional del Asegurado.

Artículo 5 - La responsabilidad del Asegurador por esta ampliación de la cobertura de Robo estará limitada al porcentaje indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada de robo y/o hurto mobiliario indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y dentro de dicha suma límite.

ANEXO 316
BIENES CON VALOR LIMITADO - DAÑOS AL EDIFICIO - LIMITACIÓN AL 7,50 %

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares, la indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al SIETE Y MEDIO PORCIENTO (7,50%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

ANEXO 319 MOTOBOMBEADORES Y/O TUBOS DE GAS

Queda entendido y convenido que el presente seguro se contrata en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado, de que los motobombeadores y/o tubos de gas asegurados se hallen firmemente adheridos al suelo y debidamente protegidos.

ANEXO 320 CLÁUSULA REFERENTE AL PERSONAL DOMÉSTICO

El presente seguro se contrata en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que en caso de tener a su servicio personal doméstico, ya sea éste permanente o transitorio, deberán obrar en su poder los datos relativos a la identidad de todos y cada uno de ellos, para poder facilitarlos al Asegurador en caso de que los solicitase.

ANEXO 321 APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS – CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto, las Condiciones Particulares y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los Aparatos Electrodomésticos, conforme se los define en el Artículo 5 de esta Cláusula, que no se exceptúe expresamente, dentro de la vivienda asegurada especificada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares. y hasta el límite máximo de suma asegurada para este tipo de bienes, indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

La indemnización que por esta ampliación de cobertura pudiere corresponder queda sublimitada al importe indicado en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares y dentro de la suma establecida como suma asegurada para la Cobertura de Robo y/o Hurto del Contenido General que consta en el mismo Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes y la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo o Hurto, las pérdidas o daños producidos por:

- a) Pérdidas y/o daños originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) Pérdidas y/o daños causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- d) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo en



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 18 de 24 Póliza Nº 2108240

cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

- Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- Daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción o de desconfiguración de la estructura originaria.
- Daños a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos.
- Pérdida y/o daños a controles remotos h)
- Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

. Además, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, j) restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- Por el uso de piezas y/o cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- Por funcionamiento continuo, depreciación, deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza, o los debidos a defectos de fabricación.
- Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, m) oxidación corrosión, herrumbre o desgaste normal.

DEFINICIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 3 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo el presente anexo se considera un mismo y solo accidente el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resultaren varias terceras personas o cosas de terceras personas, damnificadas o dañadas.

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Artículo 4- El Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y/o daños a consecuencia de Rotura, Caída, con excepción de los daños o pérdidas producidos por Incendio, Robo y/o Hurto; y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - DEFINICIÓN

Artículo 5 - A los efectos del alcance de la cobertura otorgada por el presente Anexo se entenderá por Aparatos Electrodomésticos única y exclusivamente a los siguientes bienes: Televisores (incluidos los de LCD y Plasma), Equipos de Audio, Reproductores y/o Grabadores de Video y/o Audio en cualquier formato, Proyectores de Imágenes, Hornos de Microondas, Monitores, Computadores Personales no portátiles y sus periféricos.

COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

Artículo 6 - En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, y en caso de tratarse de un siniestro amparado que afecte a un bien asegurado bajo la Cobertura de Aparatos Electrodomésticos, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total del bien, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, sin depreciación por uso y antigüedad.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes EXCLUSIONES DE LA COBERTURA condiciones:

- Esta garantía sólo tendrá validez para los aparatos electrodomésticos con una antigüedad de fabricación no mayor a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- Para aparatos cuya antigüedad supere los TRES (3) años, la garantía de esta cláusula sólo será valida cuando la pérdida total del bien se haya producido como consecuencia de Robo o Hurto. En los demás casos, el Monto del Resarcimiento debido por el Asegurador se determinará conforme a lo dispuesto en la Cláusula 6 inciso b) de las Condiciones Generales Comunes.
- c) La Suma Asegurada declarada en la póliza para Aparatos Electrodomésticos deberá ser el Valor a Nuevo de los aparatos asegurados, sin depreciación por uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO 500 COBERTURA DE CRISTALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas, especificadas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

A los efectos de esta cobertura sólo quedan aseguradas las piezas colocadas en forma vertical.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos, y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales y Condiciones Particulares.



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 19 de 24 Póliza Nº 2108240

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones SUBROGACIÓN indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- Las rayaduras, incisiones, hendiduras y producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren El presente seguro cubre la totalidad de las piezas vítreas, cualquiera mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4 - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.).

Esta cobertura se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño, rededucirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 7 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

ANEXO 501 SEGURO GLOBAL DE PIEZAS VÍTREAS EN VIVIENDAS **PARTICULARES**

sea su tipo, instaladas en la vivienda objeto del presente seguro (Puertas, Ventanas, Banderolas y Espejos) excluyéndose las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas. La responsabilidad Máxima del Asegurador en caso de siniestro, en conjunto para todas las piezas dañadas, no podrá exceder la suma asegurada que se indica en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares. La indemnización que pudiere corresponder a cada pieza vítrea dañada no podrá exceder el límite máximo por pieza vítrea indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

ANEXO 502 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR TERREMOTO O **TEMBLOR**

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Terremoto o Temblor, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

ANEXO 503 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR GRANIZO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Granizo, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

ANEXO 504 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR HURACÁN, VENDAVAL, **CICLÓN O TORNADO**

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia de los riesgos de Huracán. Vendaval. Ciclón o Tornado, mediante el pago de prima adicional correspondiente. Se equiparan a Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, todo viento fuerte cuya ráfaga supere los 105 Km./hora.

ANEXO 800 COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL **INMUEBLE** (Filtración, Desborde o Escape)

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 20 de 24 Póliza Nº 2108240

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o MONTO DEL RESARCIMIENTO los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- b) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior de la vivienda asegurada especificada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
- Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera de la vivienda asegurada especificada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
- d) de la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de ANEXO 802 la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento:
- Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o b) ampliación de la instalación antes de realizarla;
- Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; vehículos autopropulsados de cualquier tipo y/o sus partes componentes y/o accesorios; teléfonos celulares, animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 5 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 6 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

SUBROGACIÓN

Cláusula 7 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

ANEXO 801

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR LA ACCIÓN **DEL AGUA**

Queda entendido y convenido que en los términos de la Cobertura de daños por la Acción del Agua, se extiende la cobertura a los daños al edificio hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

CARGA ADICIONAL DEL ASEGURADO

Queda entendido y convenido que en adición a los términos de la Cláusula 3 - Cargas del Asegurado, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Daños por la Acción del Agua, el Asegurado deberá observar que los bienes ubicados en sótanos, se hallen colocados sobre estantes o plataformas a más de VEINTE (20) cm. del nivel del piso.

El incumplimiento de esta carga adicional impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ANEXO 900

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS **PRIVADOS**

IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, incluyendo la empleada doméstica, dentro del ámbito de la República Argentina y Países Limítrofes y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Se entiende por hechos privados aquéllos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 21 de 24 Póliza Nº 2108240

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- Transmisión de enfermedades; c)
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
- Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por f) un inmueble del Asegurado.
- Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a g) no ser que ocurra en la vivienda asegurada especificada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
- Animales o por la transmisión de sus enfermedades. h)
- i) Ascensores o montacargas.
- Piletas de Natación.
- k) Hechos de terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, sedición o motín, tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), lock-out.

DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS

Cláusula 3 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo el presente anexo no se consideran terceras personas:

- El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- Las personas que en calidad de huéspedes residan transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 4 - La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta TRES (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figure en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la/s cédula/s, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda,

personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinarla dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.

SUBROGACIÓN

Cláusula 7 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

ANEXO 901 PILETA DE NATACIÓN - CERCO PERIMETRAL

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil por Hechos Privados, se incluye dentro de la cobertura la responsabilidad civil del Asegurado por los hechos derivados de la existencia de pileta de natación.

El Asegurador sólo estará obligado a mantener indemne al Asegurado, por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil surgida por la existencia de pileta de natación, en tanto ésta cuente con un cerco perimetral no inferior a 1 (UN) metro de altura y el cerco se mantenga cerrado con llave o candado cuando ningún mayor de edad se encuentre haciendo uso de la misma.

ANEXO 902 OBLIGACIONES CONTRACTUALES - LOCACION DE OBRA Y/O **SERVICIO**

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la Cláusula 2 -Exclusiones de la Cobertura- de las Generales Específicas para la Responsabilidad Civil por Hechos Privados, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil surgida por locaciones de obra o locaciones de servicio, considerándose a su vez como terceros las personas que ejecuten los trabajos relacionados con dichos contratos; quedan excluidas de la presente ampliación las locaciones de



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja Nº 22 de 24 Póliza Nº 2108240

obra o locaciones de servicio relacionadas con la actividad profesional o A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el CIC se laboral del Asegurado.

La responsabilidad máxima que asume el Asegurador por la presente ampliación será de hasta el 30% de la suma asegurada para la cobertura Responsabilidad Civil por Hechos Privados.

ANEXO 1702

CLÁUSULA DE INCREMENTO **AUTOMÁTICO** DE **ASEGURADAS**

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado y con el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

Artículo 1 - Las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de esta póliza, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Artículo 2 - El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), tal como se explicita en el Artículo 6 "Metodología de Cálculo" de la presente Cláusula.

Artículo 3 - A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al día que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIC del día correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

Artículo 4 - El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión con una antelación no menor a 15 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados y comunicará al Tomador la aceptación o rechazo de la reinstalación de la cláusula dentro de los TREINTA (30) días de recibidos los nuevos exámenes y requisitos.

Artículo 5 - En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

Artículo 6 - Metodología de Cálculo: A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el CIC se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Costos de la Construcción Nivel General (ICC) del mes anterior.

Para la construcción del CIC para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Costos de la Construcción Nivel General (ICC) entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso.

Estas DOS (2) variantes de cálculo se describen a continuación:

actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

Ft=((ICC)j-1/(ICC)j-2)1/k

El CIC para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

SUMAS Ft=((ICC)j-2/(ICC)j-3)1/k

F = Factor diario de actualización del CIC.

k = número de días correspondiente al mes en curso.

j = mes en curso.

(ICC)j-1 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General en el mes precedente a aquél en que se determina el CIC.

(ICC)j-2 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General DOS (2) meses antes a aquél en que se determina el CIC.

(ICC)j-3 = Valor del Índice de Costos de la Construcción Nivel General TRES (3) meses antes a aquél en que se determina el CIC.

De esta forma, el CIC se construirá mediante el siguiente cálculo: CICt=Ft*CICt-1

Siendo que el CIC en t-1 tendrá un valor de inicio de 1 correspondiente al día anterior al de comienzo de construcción del coeficiente por parte de la compañía.

Nota: En ningún momento los incrementos de las sumas aseguradas establecidos bajo esta Cláusula superaran la Suma Asegurada Máxima contemplada en la Política de Suscripción y Retención de Riesgo, en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO 1800

CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el Frente de Póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza. El premio que figura en el frente de póliza corresponde al primer período de vigencia.

Las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. Los cambios que se efectuaren en las Condiciones Particulares se enviarán al Asegurado y regirán al inicio de la siguiente renovación periódica.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 23 de 24 Póliza N° 2108240

Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.

El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

ANEXO 1900

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

1. Forma de Pago

Se entiende por precio o premio a la prima, más los impuestos, tasas, gravámenes y todo recargo adicional de la misma.

El precio o total a pagar, precio del seguro, debe pagarse al contado en las fechas que, en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, se estipulan conforme la presente cláusula.

En el caso de que el pago del premio se establezca en cuotas, la primera de ellas deberá contener, además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.

Queda entendido y convenido que la falta de pago del primer premio o cuota dentro del plazo expresado cierto establecido en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares de póliza, configurará sin necesidad de interpelación alguna, la concreción automática de un hecho resolutorio con el alcance de un desistimiento en la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha consignada en el frente de la póliza como inicio de vigencia. Configurada esta condición resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro.

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos. Dicho componente financiero como mínimo será el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda.

No entrará en vigencia la cobertura nueva de ninguna facturación en tanto no este totalmente cancelado el premio o cuota anterior.

2. Suspensión y extinción de la Cobertura

Salvo lo dispuesto para la falta de pago del primer premio o cuota en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 precedente, vencido cualquiera de los plazos del pago del precio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo el precio correspondiente a ese período de cobertura suspendida quedará a favor de la Compañía como penalidad. La cobertura solo podrá rehabilitarse dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de cualquier vencimiento impago. Dicha

FIN ANEXOS Y/O CLAUSULAS

rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago del importe vencido.

El presente seguro caducará automáticamente transcurrido treinta (30) días desde la hora 24 de la fecha de cualquier vencimiento impago, produciéndose la rescisión en forma automática. Sin embargo el precio correspondiente al período de cobertura rescindida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

En ningún caso podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuales opere la caducidad mencionada precedentemente.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de los importes adeudados no modificará la suspensión de la cobertura ni la rescisión del contrato.

3. Rescisión por Falta de Pago

Sin perjuicio de lo considerado para los supuestos de desistimiento, suspensión o caducidad de la cobertura, la Compañía podrá rescindir el contrato por falta de pago ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago.

Si así lo decidiera, quedará a su favor como penalidad el importe del precio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causas imputables al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del precio o saldo adeudado no modificara la suspensión de la cobertura ni las previsiones para la caducidad o la rescisión del contrato, ya sea automática o fundada en la falta de pago.

4. Pólizas con Vigencia Menor a un Año, Adicionales por Endosos o Suplementos de la Póliza

Las disposiciones de la presente cláusula son aplicables a los premios de los seguros de vigencia menor a un año y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el precio adicional deberá ser abonado dentro de los treinta (30) días desde el vencimiento del contrato y a partir de entonces devengara intereses punitorios según el índice promedio de tasa de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

5. Lugar de Pago

Todos los pagos que resulten de la aplicación de la presente cláusula se efectuarán a través de alguno de los medios de pago dispuestos por la Aseguradora, dentro de los autorizados oportunamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación

6. Liquidación de Siniestros

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida en este contrato.



Seguro de Combinado Familiar - Condiciones Particulares de Póliza

Hoja N° 24 de 24 Póliza N° 2108240

Información sobre el pago de tu seguro

El primer pago ingresará en tu próximo resumen o en el siguiente, dependiendo de la fecha de cierre de tu tarjeta de crédito.

Ante cualquier consulta sobre tu facturación, comunicate al Centro de Atención al Cliente 0800-555-9998 de lunes a viernes de 9 a 19 hs.